

jeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos (\$100) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coativa.

Art. 10° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12° El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV

del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos se mitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea nece-

sario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, el perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, ma-

gueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de las instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dicten sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14° El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secreta-

ria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15° Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16° Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaria de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que

se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 24° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25° Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por

los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al conce-

sionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 27° El gobierno prestará al concesionario el ayopo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstelo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29° El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los doce días del mes de marzo de mil novecientos

tres.—*Manuel G. Cosío.—José López Portillo y Rojas.*—Rúbricas.

Es copia. México, 4 de abril de... 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

12 de marzo de 1903.

Patente 2,911.—*Jesús Ramón Berjano.*—Por un carro para anuncios.

17 de marzo de 1903.

Patente 2,912.—*R. Guastavino* en favor de la *Cía. R. Guastavino Tire, Proof Construction.*—Perfeccionamiento de un sistema de construcción.

17 de marzo de 1903.

Patente 2,913.—*Marcelo Joaquín Lecomte y Ernesto Joaquín Lecomte.*—Perfeccionamiento introducido en la fabricación de los tubos ó materiales tuburales con ó sin armaduras metálicas ó vegetales.

17 de marzo de 1903.

Patente 2,914.—*Miguel Vázquez.*—Procedimiento para convertir en impermeables los techos de toda clase de construcciones, cualquiera que sea el material de que estén formados.

17 de marzo de 1903.

*Alfredo Nauwelaers.*—Un procedimiento por el cual puede cambiarse el color maduro, del tabaco en rama, en color claro, bien sea el tabaco nuevo ó viejo.

17 de marzo de 1903.

Patente 2,916.—*Luis G. Guzmán.*

—Un nuevo procedimiento para hacer foto-oleografías sobre toda clase de cuerpos duros, pulidos ó despulidos.

20 de marzo de 1903.

Expediente 3,228.—*Pedro Amé- zaga.*—«Anís Oro.»

24 de marzo de 1903.

Patente 2,917.—*Joaquín Pedrera Córdova.*—Por un trolley, denominado «Trolley Mexicano.»

24 de marzo de 1903.

Patente 2,918.—*Gerardo Vaca Guzmán.*—Un procedimiento para tratar los minerales argentíferos.

24 de marzo de 1903.

Patente 2,919.—*Gideon Pott, John Houston Cassells, David Young Cassells, Robert Williamson y Alexander Moody Stuart.*—Por perfeccionamientos en máquinas centrifugas.

24 de marzo de 1903.

Patente 2,920.—*Edward Peyson Baird.*—Por estaciones telefónicas de paga.

24 de marzo de 1903.

Patente 2,921.—Un aparato para producir gas, del petróleo crudo, de otros aceites minerales ó de asfalto líquido.

24 de marzo de 1903.

Patente 2,922.—*W. Cockfield.*—Un aparato para quemar aceites y asfaltos líquidos.

26 de marzo de 1903.

Patente 2,923.—*Walter C. Belcher* en nombre de la *Soc. Flefcher Mineral Company.*—Por una máquina amalgadora.

26 de marzo de 1903.

Patente 2,924.—*Henry Albert Seymour.*—Ciertas mejoras introducidas en aparatos para generar vapor de escorias calientes.

26 de marzo de 1903.

Patente 2,925.—*Joseph L. Morris.* Un condensador que puede emplearse en combinación con su aparato para la refrigeración de carros de ferrocarril.

27 de marzo de 1903.

Expediente 3,192.—*Augusto Petricioli.*—«La Mascota,» naipes.

27 de marzo de 1902.

Expediente 3,194.—*Augusto Petricioli.*—«La Mascota,» envoltura para naipes.

27 de marzo de 1903.

Expediente 3,223.—*Ondarza Albert.*—Jarabe de Agave Lutea.

27 de marzo de 1903.

Expediente 3,224.—*Lino Lazcano y compañía.*—«San Ignacio,» marca de comercio para vinos.

27 de marzo de 1903.

Expediente 3,225.—*The Preservalin Manufacturing Co.*—Desinfectantes.